

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00039.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 44 de 2021</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y jurídica del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que resuelve de fondo la solicitud presentada ante este despacho por la señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA** identificada con cedula No. 23.026.601, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba y con ese fin se impone recordar los siguiente:

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de una décima parte del predio denominado “El Faro 7 Grupo Jaraguay”, ubicado en el municipio de Valencia departamento de Córdoba, corregimiento Mata de Maíz, vereda El Faro, porción de terreno que cuenta de un área de 15 ha + 4398 m², según georreferenciación aportada por la UAEGRTD.

2.1. Hechos.

La señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA**, solicita la restitución de una décima parte del predio denominado “El Faro 7 Grupo Jaraguay”, fundamento es su reclamo indicando que se vincula al predio mediante adjudicación que a favor de su cónyuge, el señor Francisco Javier Martínez Guzmán (q.e.p.d), realizó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, por medio de la Resolución 0926 del 27 de mayo de 1988, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-36631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, anotación N° 3.

Que la señora Librada Francisca Melendrez y su familia para el año de 1996 se vieron obligados a abandonar el predio, como consecuencia de la violencia que había en la zona, el temor a los grupos al margen de la ley y al reclutamiento de jóvenes por los grupos paramilitares.

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

En la narración de los hechos realizada ante la UAEGRTD por la solicitante, que quedó consignada en el *formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*, aportado como anexo a la demanda, manifiesta la señora Librada Francisca que en la región habían masacres y reclutamiento de jóvenes, que ella cree que quienes perpetraban esos actos eran paramilitares, que había una amenaza silenciosa, porque si salían ellos decían que lo hacían para llevar información, que por un lado entraban los paramilitares y por el otro lado, por la vereda *el latón* entraban las FARC.

Indica que una vecina le dice que en la noche iban a llegar a esas veredas a reclutar, que como ella tenía a sus hijos y a sus nietos decide abandonar el predio.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Se indica en la demanda que el grupo familiar de la solicitante **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA**, al momento de los hechos victimizantes está conformado por las siguientes personas:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Francisco	Javier	Martínez	Guzmán	10.905.293	Cónyuge
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija
Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

Con el fin de acreditar el parentesco entre Librada Francisca Melendrez Peña y el señor Francisco Javier Martínez Guzmán se aporta con la solicitud certificado de matrimonio católico entre los citados de la Parroquia de Nuestra señora del Rosario de Valencia.

También se aporta el certificado de defunción del señor Francisco Javier Martínez Guzmán N° A1809202, hecho acaecido el 16 de julio de 2005, según lo consignado en dicho documento.

2.3. Identificación del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado, el cual se individualiza así:

Predio: 1/10 parte del predio de mayor extensión denominado "Faro 7 Grupo Jaraguay"

Área georreferenciada: 15 ha + 4.398 m²

Municipio: Valencia

Departamento: Córdoba

Corregimiento: Mata de Maíz

Vereda: El Faro

F.M.I.: 140-36631

Número Predial: 238550000000000310046000000000

Coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
78958	1401787,853	764264,0379	8° 13' 25,273" N	76° 12' 59,527" W
78919	1402097,282	764313,7194	8° 13' 35,347" N	76° 12' 57,959" W
78978	1402184,392	764158,9165	8° 13' 38,153" N	76° 13' 3,029" W
78959	1402315,916	763993,388	8° 13' 42,403" N	76° 13' 8,456" W
78173	1402333,262	763973,3744	8° 13' 42,963" N	76° 13' 9,113" W
5	1402073,744	763892,9919	8° 13' 34,508" N	76° 13' 11,692" W
78169	1401886,811	763849,5938	8° 13' 28,420" N	76° 13' 13,076" W
78168	1401847,736	764035,0548	8° 13' 27,181" N	76° 13' 7,014" W

Linderos

Norte: Partiendo desde el punto 78173 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por los puntos 78959, 78978 hasta llegar punto 78919 con una distancia de 415,53 metros con Nando Perez y Omar Garcia.

Oriente: Partiendo desde el punto 78919 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 78958 con una distancia de 313,39 metros con Angela Ruiz.

Sur: Partiendo desde el punto 78958 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 78168 hasta llegar al punto 78169 con una distancia de 426,21 metros con Julio Herrera y Andres Yanez.

Occidente: Partiendo desde el punto 78169 en línea semirrecta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 78173 con una distancia de 463,58 metros con Omar Garcia.

2.4. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

Agrega la UAEGRTD a través de su apoderado, que los derechos que tiene el solicitante frente a la solicitud de restitución en común y proindiviso de predio objeto de restitución, se dan como consecuencia de las actividades de explotación económica que efectuaron sobre el citado predio antes de los hechos victimizantes que aquí se señalan.

2.5. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia.

La UAEGRTD entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia en el municipio de Valencia y el corregimiento de Mata de Maíz, en el que hace un recuento que se resume de la siguiente manera; informa que la situación de violencia que se produjo en el municipio de Valencia y sus corregimientos aledaños, como consecuencia de la influencia armada de diferentes actores armados al margen de la ley, facilitó las condiciones para que el propietario abandonara su predio, como muchos otros parceleros.

Los predios el Faro y sus subsecuentes divisiones (Faro, Faro 2, 3, 4, 5, 6 y 7) y La Rusia (Grupos 1 a 11) localizados en el municipio de Valencia, en los corregimientos de El Reposo, la cabecera municipal y el corregimiento de Mata de Maíz, son una muestra de los intentos de reforma agraria impulsados por el gobierno colombiano en el municipio de

Valencia desde los años 60 para dotar de tierras a campesinas y campesinos que carecían de ella.

En el departamento de Córdoba el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), compró y adjudicó 131.748,5 hectáreas a 8.791 familias en el período 1962-1999, entre las que se encuentran los predios solicitados en restitución correspondientes a las parcelaciones El Faro.

El municipio de Valencia, corregimiento Mata de Maíz donde se encuentra localizado el predio solicitado en restitución, se encuentra ubicado en las estribaciones de La Serranía de Abibe, ubicación que ha sido atractiva para los grupos armados ilegales debido al aislamiento geográfico lo que favorece las zonas de repliegue y la instalación de cultivos y laboratorios de cocaína. Es importante mencionar que las zonas del alto Sinú y el Nudo de Paramillo, donde se encuentra localizado el municipio de Valencia, Córdoba, han sido de gran interés para agrupaciones ilegales "por controlar una zona estratégica de interconexión entre las regiones de Urabá, el departamento de Córdoba y el norte de Antioquia y por su cercanía a la costa Caribe, facilitando el contrabando, el tráfico de armas, drogas y el lavado de activo.

Los solicitantes de los predios La Rusia y El Faro han sido víctimas de los diferentes grupos armados que han operado en la zona a lo largo de más de tres décadas, ya que el municipio de Valencia ha sido el centro de operaciones de distintos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a través de los Bloques Sinú y San Jorge y Héroes de Tolová. Estos grupos cometieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocasionando, según información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), alrededor de 34.210 víctimas en ese municipio.

En el municipio de Valencia se estableció parte de la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y posteriormente de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este municipio hicieron presencia simultánea Carlos y Vicente Castaño, Salvatore Mancuso, y Diego Fernando Murillo alias "Don Berna" o "Adolfo Paz", éste último, por ejemplo, se desmovilizó en la vereda Rusia 8 del corregimiento de Mata de Maíz, donde se encuentran ubicado el predio solicitado en restitución.

Se informa que en las décadas de 1980 y 1990, el municipio de Valencia sufrió la presencia de varios actores armados ilegales, que de forma permanente amenazaban a la población civil. Se relatan hechos de violencia como el homicidio del hijo de uno de los parceleros del predio Rusia 8 a manos de la guerrilla de las FARC 1988, este hecho sucedió en el predio y en presencia de sus familiares, posteriormente, en 1993 esta familia se ve forzada a abandonar el predio debido a amenazas en su contra por parte del grupo armado al que se le conocía como "mocha cabezas", indicando que los miembros de este grupo se veían regularmente en la región en camionetas, armados y encapuchados.

Se indica que en 1989 ocurrió el homicidio de los parceleros Eladio Vargas y Rigoberto Luna a manos del grupo ilegal conocido como "Los Tangueros", el cual está relacionado con los hermanos Castaño, reconocidos paramilitares, dueños de la Hacienda Las Tangas, quienes para la misma época también perpetraron el homicidio del telegrafista y un exalcalde del municipio.

Se trae a colación el relato de otro de los parceleros de La Rusia, quien indica que para 1991 la situación para la población civil se volvió insostenible ya que eran blanco de todos los actores armados.

En conclusión, se describe en la solicitud el panorama de violencia que enfrentaban los parceleros de los predios La Rusia y El Faro en el municipio de Valencia, a quienes la amenaza constante de los delincuentes les mantenía en estado de zozobra y miedo, que llegaba al punto de hacerlos abandonar sus predios, ya que era la forma de proteger sus vidas.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, solicita la protección para la señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA** identificada con cedula No. 23.026.601 del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En consecuencia , ordenar la restitución jurídica y material a favor de la solicitante **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA** del predio solicitado en restitución.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 8 de marzo de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 131 del 06 de abril de 2018, disponiéndose su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-36631 perteneciente a la ORIP de Montería - Córdoba. Se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 PUBLICACIÓN.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Tiempo el día 29 de abril de 2018.²

3.2 NOTIFICACIONES.

² Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 12 expediente digital

Se ordenó notificar a los copropietarios del predio “El Faro 7 Grupo Jaraguay” FMI 140-36631, así:

Rafael Antonio Muñoz Vargas se notifica personalmente por intermedio de la Personería Municipal de Valencia – Córdoba el 29 de abril de 2019, **Hernando Antonio Perez Montes** , se notifica personalmente por intermedio de la Personería Municipal de Valencia – Córdoba el 2 de mayo de 2019, **Fanny del Carmen Rodríguez Arroyo**, se notificada personalmente por intermedio de la Personería Municipal de Valencia – Córdoba el 30 de abril de 2019.³

Omar de Jesús García Giraldo se notificada personalmente por intermedio de la Personería Municipal de Valencia – Córdoba y a través de apoderado judicial el 6 de mayo de 2019.⁴

Maria del Carmen Tapias Arroyo (q.e.p.d.) . Por intermedio de la Personería Municipal de Valencia – Córdoba, se notifica al señor Luis Alfonso Peñata Tapias el 15 de mayo de 2019, quien informa del fallecimiento de su madre la señora Tapias Arroyo, razón por la cual se procede con la notificación de sus sucesores, así al señor; **Luis Alfonso Peñata Tapias** notificado por conducta concluyente en auto del 20 de junio de 2019, a los señores **Jadin Alfonso Peñata Tapias, Jaynis de Jesús Peñata Tapias, Marcos Javier Peñata Tapias, Janey Stella Peñata Tapias, Jaiber Manuel Peñata Tapias, Georgina Peñata Tapias** y **Jaury Enrique Peñata Tapias** notificados mediante comunicación enviada por correo mediante la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72⁵, recibidas el 19 de julio de 2019.

Los **herederos indeterminados de Maria del Carmen Tapias Arroyo** fueron emplazados mediante publicación en el periódico El Espectador, edición del 7 de julio de 2019, vencido el término de traslado sin que se presentaran personas en calidad de herederos de la señora Tapias Arroyo, se les nombró Curador – Ad Litem para ser representados en el proceso, nombramiento que recayó sobre el abogado Jorge Luis Estrella tirado, quien se notificó el 23 de agosto de 2019⁶.

Luzmira Maria Martínez Blanco y Amparo Luz Montoya Lobo fueron emplazadas mediante edicto publicado en el diario El Espectador, edición del 25 de agosto de 2019, vencido el término de traslado las emplazadas no se presentaron al proceso, razón por la cual, se les nombró representante judicial, nombramiento que recayó sobre el abogado Jorge Luis Estrella Tirado, quien se notificó el 23 de septiembre de 2019.⁷

Se vinculó a los herederos indeterminados del señor **Francisco Javier Martínez Guzmán** (q.e.p.d), cónyuge de la solicitante **Librada Francisca Melendrez Peña** y copropietario inscrito del predio, la vinculación se surtió mediante publicación del emplazamiento en el periódico El Tiempo, edición del 29 de abril de 2018. Vencido el término de traslado sin que se presentaran personas en calidad de herederos del señor Martínez Guzmán, se les nombró Curador – Ad Litem para ser representados en el proceso, nombramiento que recayó sobre el abogado Jorge Luis Estrella tirado, quien se notificó el 4 de octubre de 2018.⁸

Mediante auto notificado en estados del 18 de marzo de 2021, se vincula a la **Agencia Nacional de Tierras** , al evidenciarse que del predio “Faro 7 Grupo Jaraguay”, según lo consignado en el certificado de tradición del FMI 140-36631, no ha sido adjudicado en su

³ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 33 expediente digital

⁴ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 35 expediente digital

⁵ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 41 expediente digital

⁶ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 43 y 52 expediente digital

⁷ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 59 expediente digital

⁸ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 12 y 24 expediente digital

totalidad, por cuanto se registraron 7 de 1/10 parte del predio, por lo que La Nación aún es titular del área restante. La notificación se llevó a cabo el 19 de marzo de 2021, con el envío de oficio y traslado de la demanda y anexos al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co⁹

Se notificó de la admisión del presente proceso a la Procuraduría en representación del Ministerio Público y al Alcalde del municipio de Valencia lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud.

Se requirió a las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, y **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** para que informaran a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos, de minerales o limitantes por proyectos de deslindes y humedales, que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectuara los pronunciamientos del caso.

Por otra parte, se vinculó a la compañía **Gran Tierra Energy Colombia LTDA**, en atención a la existencia del contrato de concesión para la exploración de hidrocarburos, donde esta figura como encargada para su ejecución.

Finalmente se vinculó en el auto que admite la solicitud al señor **Julio Antonio Herrera Alean** como ocupante de parte del predio solicitado, notificación que se lleva a cabo por intermedio de la Personería Municipal de Valencia el 29 de abril de 2019.¹⁰

3.3 INTERVENCIONES:

3.3.1. Por parte de los copropietarios o los llamados a sucederlos:

El abogado Jorge Luis Estrella Tirado, actuando como representante judicial de los herederos indeterminados de Francisco Javier Martínez Guzmán, herederos indeterminados de María del Carmen Tapias Osorio y de las copropietarias Luzmira María Martínez Blanco y Amparo Luz Montoya Lobo, mediante escritos presentados el 8 de octubre de 2018, 27 de agosto y 30 de septiembre de 2019, contesta la solicitud de restitución de tierras sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

El 22 de mayo de 2019, el señor Francisco Augusto Rendón Cabrera, por intermedio de la Abogada Eliana Carolina Fuentes Romero, se pronuncia respecto de la solicitud de restitución, sin oponerse a las pretensiones de la demanda. El pronunciamiento no es aceptado como oposición mediante auto notificado por estados del 25 de junio de 2019, providencia frente a la cual no se presentan recursos.

El señor Luis Alfonso Peñata Tapias, como llamado a suceder a la copropietaria María del Carmen Tapias Osorio, actuando por intermedio de la abogada Diana Marcela Arroyo Macea, hace pronunciamiento frente a la solicitud de restitución, sin oponerse a las pretensiones de la demanda. El pronunciamiento no es aceptado como oposición mediante auto notificado por estados del 25 de junio de 2019, providencia frente a la cual no se presentan recursos.

Los señores Jadin Alfonso Peñata Tapias, Jaynis de Jesús Peñata Tapias, Janey Stella Peñata Tapias, Jaiber Manuel Peñata Tapias y Georgina Peñata Tapias, como llamados a suceder a la copropietaria María del Carmen Tapias Osorio, actuando por intermedio de la abogada Diana Marcela Arroyo Macea, hace pronunciamiento frente a la solicitud de restitución, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

⁹ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 88 expediente digital

¹⁰ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 33 expediente digital

En suma, se verificaron las notificación a los copropietarios del predio, dándoseles la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, derecho que fue ejercido por algunos de ellos, sin embargo, los escritos aportados como respuesta a la solicitud de restitución de la señora Librada Francisca Melendrez Peña, no cumplieron con los requisitos para ser tomados como oposiciones efectivas a la solicitud, por cuanto no estaban encaminados demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras; o a tachar la condición de víctima del solicitante o a demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa.

3.3.2. El señor Julio Herrera Alean, quien se vinculó al proceso, por cuanto posee parte del bien objeto de restitución, contestó la solicitud por intermedio de apoderado, oposición que se declaró extemporánea mediante providencia notificada por estados el 14 de agosto de 2019, auto frente al cual no se presentaron recursos.

3.3.3. De la vinculación realizada a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”** sobre la superposición del predio con contratos de exploración vigentes, la misma manifestó que se encontraba el contrato de exploración (**SN3**) y que la empresa que tiene a cargo su ejecución es la compañía Gran Tierra Energy Colombia LTDA.¹¹

3.3.4. La compañía **Gran Tierra Energy Colombia LTDA**, dio respuesta a la solicitud sin oponerse a las pretensiones de la demanda, indicando que actualmente no adelantan alguna actividad respecto a exploración y producción de hidrocarburos en los predios objeto de la restitución y que de esa manera no podría argumentarse respecto a afectaciones sobre los bienes, así como ningún tipo de interferencia sobre el objeto principal de este proceso y aclara que si se estuvieran llevando a cabo actividades con ocasión del Contrato en el predio objeto del proceso, tienen el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar las actividades del contrato, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual disponen siempre de los mecanismos legales que correspondan para el efecto, obteniendo todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, tratándose de tierras o negociaciones producto del desarrollo de estos contratos, se cumple de manera inequívoca con lo ordenado a través de la Ley 1274 de 2009 , la cual señala como requisito para el contratista, el deber de negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras, garantizando así, de manera real y efectiva, los fines perseguidos por la ley 1448 de 2011.¹²

3.3.5. Por otro lado, la **CAR CVS** presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde no se manifiesta ninguna imposibilidad para que el mismo sea habitado o explotado.¹³

3.3.4. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a la solicitante LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

Una vez cerrada la etapa probatoria el señor Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, presenta su concepto en el cual presenta un recuento de los hechos, las pruebas y la normatividad aplicable al caso, concluyendo que se debe proceder con la restitución deprecada.

¹¹ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 9 expediente digital

¹² Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 17 expediente digital

¹³ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 16 expediente digital

3.3.5. La Agencia Nacional de Tierras , hace pronunciamiento frente a la solicitud de restitución, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.¹⁴

3.4 ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 078 del 26 de febrero de 2020, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas Aportadas.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la UAEGRTD solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Procuraduría, el despacho decreto el interrogatorio de la solicitante LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA, diligencia que se realizaría el 17 de noviembre de 2020.

En su declaración la señor Librada Francisca, manifiesta que el predio lo adquirió a través del INCORA, en el año 87, en el que el señor Francisco Javier Martínez Guzmán, su esposo, salió favorecido con un terreno en Valencia – Córdoba, después de la adjudicación se queda viviendo junto a su familia, hasta el año 90 en el que se declaró que estaban los grupos y en el 96, les toco salir, porque habían asesinatos y se llevaban los jóvenes, indican que quienes no se querían ir le quitaban la vida. Informa que a un vecino le mataron el hermano, al señor Rigoberto Simanca y la mujer, al señor Toño Pérez y que en la carretera mataron al señor Manuel Luna y un hijo del señor José Viloría, había mucha violencia. Los asesinatos sucedieron más o menos en el año 94.

Informa que una vecina de nombre Ada, llevo un día y le dijo iba a llegar un grupo en la noche y que se le iban a llevar los hijos o que no sabía que iban a hacer con ellos. Que en ese momento ella tenía 5 nietos pequeños y a su mama que era anciana, entonces ella cogió las cosas y se fue. Indica que para ella esto que le dijo su vecina fue una amenaza. Ella sale del predio en el año 97.

Manifiesta que en el predio tenía cultivos de plátano, coco, arroz y que en un jaguay tenía peces y casa de palma.

Informa que ella vendió unas mejoras, las plantas, pero la tierra no se vendió. Que las mejoras se las vendió a un señor llamado Jacobo Ramos, pero que él nunca les pago y las cosechas que se le dejaron para que él las recogiera tampoco las pago.

3.4.3. Inspección judicial:

El día 3 de noviembre de 2020, se practicó diligencia de inspección judicial al área solicitada en restitución que hace parte del predio “El Faro 7 Grupo Jaraguay”, en la que el despacho pudo identificarlo e individualizarlo plenamente, a través de un topógrafo

¹⁴ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 90 expediente digital

adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

78978, latitud 8°, 13', 38,18", Norte –Longitud 76°, 13' 3,08" Oeste

78959, latitud 8°, 13', 42,34" Norte –Longitud 76°, 13', 8,44" Oeste

78173, latitud 8°, 13', 42,90", Norte –Longitud 76°, 13', 9,23" Oeste

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones: se trata de un predio cuya topografía es quebrada, lo divide la vía de acceso, se encuentran cultivos de cacao, vegetación autóctona, no se encuentran semovientes en dicho predio, tampoco se evidencian construcciones, dentro del predio se encuentra un cuerpo de agua (represa).

3.4.4. Pruebas testimoniales

Se toman las declaraciones de 4 testigos, cuyas manifestaciones se resumen así:

RODELINA DEL CARMEN MARTÍNEZ CC 35.790.530. testimonio recibido en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020.

Manifiesta que conoce a la solicitante, hace aproximadamente 30 años cuando llegan a las parcelas, dice que la señora Librada no se fue por amenazas ni porque los echaron, sino por temor, por un hecho que ellos le dieron a uno de sus hijos (de la señora Rodelina) que lo dieron por muerto, indica que su hijo iba de la casa de la declarante para la casa de él y ellos lo cogieron en el camino y lo "machetieron" y su hijo duró 3 meses en el hospital de Montería, no se supo la razón por la que le hicieron eso porque ellos eran amigos. Indica que después de eso, de un día para otro la familia de la señora Librada ya no amanecieron en la casa, que eso sucedió el 1ro de septiembre de 1995. Manifiesta que no interpuso denuncia por los hechos ocurridos a su hijo.

Informa que por ahí hubo algunos asesinatos pero no se sabe quién fue y que era en un lugar alejado que eso fue "afuerita".

Indica que en la vereda no supo de la presencia de grupos al margen de la ley, que no conoce que otros parceleros hayan sido desplazados, que quienes se fueron lo hicieron por su propia voluntad aunque se oía mentar pero ella nunca los vio. Dice que esa vereda fue sana.

Indica que el predio de la señora Librada se lo vendió al señor Jaco Ramos, pero no sabe que más se haría en esa parcela. Que en la actualidad la parcela es de Julio Herrera pero no sabe cómo la adquirió. Que el señor Julio además de la parcela que era de la señora Librada tiene otro predio en el que vive.

Que la salida de la señora Librada y su familia tiene relación con los hechos que se dieron con su hijo (el de la señora Rodelina), que a ellos (la familia de la señora Librada) eso les dio temor, pero que a ellos no lo amenazaron. Indica que el ataque de su hijo fue un viernes y al domingo la familia de la señora Librada ya se había ido.

HERNANDO ANTONIO PÉREZ MONTES C.C. 2.735.447 testimonio recibido en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020.

Informa que conoce a la señora Librada Francisca Melendrez, debido a que la solicitante y su cónyuge eran vecinos de él y le alquilaban pasto. Que la solicitante y su familia llegaron al sector "El Faro" primero que el testigo quien adquirió un predio en el sector en abril de 1993.

Manifiesta que no recuerda en qué fecha se fue la señora Melendrez y su familia, pero recuerda que el esposo de la solicitante le iba a vender a él la parcela, pero que alguien

más se “atravesó” en el negocio y se la terminó vendiendo a esa otra persona quien finalmente le quedo mal.

Informa que el señor Francisco (cónyuge de la hoy solicitante) estaba muy asustado, pensando que podían hacer algo en contra de ellos, porque dos hijos de él le dieron una golpiza a un hijo del señor Lara y por eso el decidió vender, manifiesta que el señor Francisco nunca le comento que haya sido amenazado.

En cuanto a la situación de violencia en la región, reconoce que en el país hubo violencia en todas partes, pero que él de forma personal y directa nunca presencio que a alguien le hayan dicho que tiene que vender la tierra o que tenía que dar una extorción, indica que para él la zona es sana.

Recuerda sobre hechos de violencia ocurridos en la zona que afectaron a la familia del señor Macareno, pero no oyó decir a quien se le atribuyo ese hecho, también recuerda el asesinato de un señor apellido Pérez.

RAFAEL ANTONIO MUÑOZ VARGAS cc 10.900.849 testimonio recibido en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020.

Manifiesta que no conoce a la señora Librada Francisca Melendrez ni al señor Francisco Martínez, que tiene un predio en la parcelación el Faro 7 grupo Jaraguay, que lo compro al señor Pedro López Estrada, mediante escritura pública registrada con autorización del INCORA, la adquiere más o menos en el 2002, informa que los parceleros reconocen que área del predio le corresponde a cada uno de los parceleros.

Informa que cuando llega a la zona, el área del predio que correspondía a la señora Librada Melendrez la tiene Julio Herrera, que según los comentarios de los vecinos se lo había comprado a Efraín Bohórquez quien a su vez le había comprado a otro señor que era quien le había comprado a esa familia (refiriéndose a la familia de la solicitante).

Informa que al parecer la familia de la solicitante era algo conflictiva y que finalmente hubo un problema con el hijo de un vecino y se fueron.

Manifiesta que mientras él ha estado en la región, no ha visto campamentos o paso de grupos ilegales, pero que el municipio de Valencia ha sido un municipio muy golpeado por la violencia, que no le han comentado si en la región hubo extorciones o asesinatos.

JAIME ALBERTO DÍAZ ARRIETA testimonio recibido en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020.

Informa que no conoció a la señora Librada Melendrez ni al señor Francisco Martínez, que conoce el predio que se solicita en restitución porque él tuvo una parcela en el sector, la cual compró en el 2002 y la vendió en el 2007. Indica que mientras él estuvo allá no vio ni escucho nada, que la región era muy sana, que los vecinos no le contaron nada sobre hechos de violencia. Informa que conoce al señor Julio Herrera, que el señor Julio Herrera explota económicamente el predio solicitado por la señora Librada, que esa parcela no tiene casa, pero Julio Herrera vive en el mismo sector.

No tiene conocimiento de los hechos por los cuales se fue la señora Librada Melendrez.

3.4.5. De la caracterización socioeconómica al señor Julio Antonio Herrera Alean.

Se ordenó como prueba una caracterización socioeconómica del señor Julio Antonio Herrera Alean, como tercero, que indica ser tenedor del predio solicitado en restitución.

La UAEGRTD aporta al proceso el estudio ordenado respecto del señor Herrera Alean, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78716367, el 6 de julio de 2020, donde se extrae que, es un hombre de 49 años de edad, casado con la señora Angelica Ruiz Martínez, con dos hijos uno de ellos menor de edad, inscrito en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado.

El núcleo familiar del caracterizado, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S., y recibe subsidios del Estado por el programa *Familias en Acción*.

No presenta pobreza multidimensional, debido a que cuenta con un porcentaje de privación de 18%, a partir de privación en 3 de las 15 variables del IPM2 : Trabajo Informal, barreras en el acceso al servicio de acueducto y sanitarios. No se encontraron personas con algún tipo de discapacidad.

Según la información recolectada el señor Herrera Alean figura como propietario inscrito de 2 predios identificados con los FMI 140-43776 y 140-38532.

Según la caracterización socioeconómica, el tercero tiene una vivienda construida en el predio solicitado en restitución en la que vive con su familia, además cultivos de plátano, cacao y teca.

Toda vez que dentro de la inspección judicial que se realizó al predio por parte del despacho, no se encontraron construcciones en el mismo, ni los cultivos que se relacionan en el estudio al que venimos haciendo referencia, mediante auto notificado por estados el 18 de marzo de 2021, se requirió a la UAEGRTD para que aclara si la vivienda y cultivos de los que da cuenta el informe técnico de caracterización socioeconómica de terceros correspondiente al señor Julio Antonio Herrera Alean, se encuentran efectivamente dentro del predio solicitado por la señora Librada Francisca Melendrez Peña.

La UAEGRTD da respuesta al requerimiento mediante escrito allegado al proceso el 28 de abril de 2021¹⁵, en el que se aclara que ni el señor Herrera Alean ni su núcleo familiar viven en el predio solicitado en restitución, pero que si explota económicamente el predio derivando parte de su sustento y el de su familia del mismo.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA** con relación a 1/10 parte del predio conocido como *Faro 7 – Grupo Jaraguay*, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011.

¹⁵ Portal de restitución de Tierras. Consecutivo 91 expediente digital

De otro lado, se debe determinar si el señor Julio Antonio Herrera Alean, tercero que se presenta al proceso como actual tenedor del predio solicitado en restitución, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia C-330 de 2016, para ser considerado como segundo ocupante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

4.3. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) reconocimiento de los segundos ocupantes;

4.3.1. Justicia Transicional: El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*¹⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁷.

¹⁶ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras: La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹⁸.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios

¹⁸ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación: El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales

¹⁹ Sentencia C-753/13.

que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.3.4. Segundos Ocupantes.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que los segundos ocupantes son una categoría de intervinientes en el proceso de restitución de tierras, que pueden ser o no opositores a la solicitud de restitución, entendiéndose que se trata de un concepto que hace referencia a aquellas personas que se encuentran en "estado de necesidad", que no participaron en la violencia que originó el despojo o abandono de los predios pretendidos en restitución pero que, no obstante, para el momento en que estos son reclamados tienen una relación con ellos, relación que se ve necesariamente afectada en virtud del fallo que ordena la restitución.

La caracterización de los denominados segundos ocupantes ha sido el resultado del desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional quien, en la sentencia C-330 de 2016 y con apoyo en los Principios de Pinheiro, se ocupó de analizar la omisión legislativa en que se incurrió en la ley 1448 de 2011 al preverse un proceso adversarial cuyas partes eran solo la víctima/despojada y el presunto victimario/despojador, dejando por fuera a personas que ocuparon el predio con posterioridad al abandono o despojo del que fue víctima el solicitante, sin relación directa con los hechos de violencia que dieron lugar a ello, pero cuya vulnerabilidad les impedía acreditar en el proceso la buena fe exenta de culpa y/o ejercer su derecho de defensa, y quienes precisamente, como consecuencia de las sentencias que ordenaban la restitución, quedaban en una situación aún más precaria, afectándose significativamente sus derechos a la vivienda y al trabajo, fundamentales dado el carácter vulnerable de esta población.

Precisamente, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-317 de 2016, sintetizó el concepto de segundo ocupante, ampliamente desarrollado en la sentencia C-330 de 2016, por la misma Corte, en la siguiente forma:

"4. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. En todo caso, en los términos de la Sentencia C-330 de 2016, debe encontrarse acreditada la condición de vulnerabilidad del opositor y no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo".

La misma Sentencia T-317 de 2016 reseña la definición acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Acuerdo 21 del 5 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

... "En lo que atañe a la definición del concepto de "segundo ocupante", el acto administrativo precisa: "ART. 4°—Segundos ocupantes en la acción de restitución. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

A partir de los precedentes jurisprudenciales reseñados, una vez identificados los "segundos ocupantes" en los procesos de restitución, se impuso al Juez de Tierras no sólo el imperativo de reconocerlos como tales mediante providencia judicial, sino además la obligación de tomar las medidas concretas en pro de garantizarles sus derechos a la vivienda y/o auto sostenimiento, a fin de evitar el perjuicio generado con ocasión la sentencia de restitución.

De lo anterior, se deriva el deber del juez de restitución de tierras, cuando halle terceras personas ocupando las tierras reclamadas, de identificarlas y/o caracterizarlas, a fin de establecer su relación con el predio reclamado, su situación vulnerabilidad y si han estado o no ligados al despojo, para calificarlas como "segundos ocupantes" y proceder a adoptar las medidas correspondientes a su favor.

5. CASO CONCRETO

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que la señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA**, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución en calidad de cónyuge supérstite del señor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMÁN** quien fue en vida propietario de 1/10 parte del predio denominado Faro 7 – Grupo Jaraguay, en virtud de la adjudicación que a su favor realizó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución 0926 del 27 de mayo de 1988, inscrita en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 140-36631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Es de anotar que la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 140-36631 aún se encuentra vigente, es decir, no ha sido revocada o declarado su caducidad, ni se tiene anotación de transferencia de dominio por parte del señor Francisco Javier Martínez Guzmán a algún tercero, en consecuencia, el señor Martínez Guzmán sigue siendo el

titular inscrito de 1/10 parte del predio Fario 7 – Grupo Jaraguay y los derechos sobre el predio recaen en la actualidad en su cónyuge y sus sucesores hereditarios.

Lo anterior concuerda con las manifestaciones hechas por la solicitante, quien informa, que si bien se vendieron “las mejoras”, haciendo referencia a las cosechas que había dentro de la parcela, al señor Jacobo Ramos, no se transfirió el derecho de dominio al mismo.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

La señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA manifiesta haber llegado al predio que solicita con ocasión de la adjudicación realizada por el INCORA a su finado esposo. Informa que habitaba y explotaba económicamente el inmueble en actividades propias del campo junto a su familia.

Ahora en 1996 pierden la relación con el predio, en razón del abandono que debieron hacer del mismo a causa de la violencia que imperaba en la región, lo que llevo a que desde ese momento y hasta la fecha no hayan podido usar y disfrutar de su propiedad, lo que repercutió de forma grave en las condiciones de vida de la solicitante y su familia, pues perdieron su vivienda y medios de subsistencia.

5.3 De los hechos que configuran el abandono forzado del predio.

El despacho extrae de la narración hecha por la solicitante LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA en documento *FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS*, aportado como anexo a la demanda, el abandono del predio acaece en el año 1996, debido al temor que sentía la solicitante por su seguridad y la de su familia, indicando que en la región habían asesinatos, amenazas, control en el tránsito de personas y en general la convicción de que no se encontraban en un lugar seguro. Como ya se ha indicado en esta providencia a la señora Melendrez Peña, se le acerca una vecina para advertirle de la llegada de miembros de grupos armados ilegales con el fin de reclutar jóvenes, lo que generó que la familia tomara la decisión de huir del lugar a fin de proteger a sus hijos y nietos.

La información narrada por la solicitante, concuerda con análisis de contexto de los predios Faro y Rusia, municipio de Valencia –Córdoba, recogido en la demanda, en el que se hace un estudio pormenorizado sobre la historia, ubicación y situaciones de violencia que se presentaron en dichos predios, los cuales fueron adjudicados a campesinos y campesinas por el INCORA.

Se destaca de dicha información, que para el año en que ocurrieron los hechos de abandono forzado del predio por parte de la solicitante y su familia, el municipio de Valencia se encontraba controlado por grupos paramilitares al mando de los hermanos Castaño y Diego Fernando Murillo alias “Don Berna”, entre otros, quienes cometían asesinatos selectivos, amenazas, robo de ganado, desplazamiento forzado, entre otros delitos, que mantenían a la población en constante zozobra y dieron paso al desplazamiento forzado de varios de los que habían sido beneficiarios de los predios entregados por el INCORA en los predios RUSIA y EL FARO, se trae la declaración de un solicitante para ilustrar la situación general en el sector:

" Era como el año 1997 que empezamos a vernos afectados, no podíamos trabajar porque oíamos que mataban a fulano, mataban a sultana, se llevaban a otro, en fin. De los que se llevaron recuerdo a los Cancino, uno que le decían Hazaña, a otro de apellido Sierra. De los que mataron recuerdo un amigo, Eduardo Pacheco, un profesor Eladino García; estos los encontraron muertos o los mataban en la misma casa; no sabíamos si era guerrilla o paramilitares. Por ahí en el año 1998 empezaron a amenazarme. Unos amigos me decían que habían oído que me querían matar. No decían quién era. Nadie

se atrevió a decir nada claro porque había tantos muertos y desaparecidos. Por ahí se oía hablar de los Castaño, que hasta eran vecinos míos, pero yo nunca recibí ninguna amenaza de ellos, no puedo decir eso. Total que un día de Noviembre que mi esposa estaba reclamando boletines de mis hijos, yo sentí como un impulso de no ir con ella, me quedé en la casa pero con angustia y decidí salir para los papayales. Al rato llegó a buscarme un tipo en una moto preguntando por mí y armado se metió con el arma en la mano a la cocina y al patio, y como mi nuera no pudo decirle dónde estaba yo, salió a buscarme al colegio donde estaba mi esposa. No me encontró y ese día me salvé, porque cuando regresé que me contaron, yo no sé cómo hice para salir corriendo hacia los papayales y evitar que me mataran, porque fue como un impulso, porque yo venía ya nervioso de las veces que me habían advertido que me querían matar"

Conforme con lo expuesto se encuentra probado que la solicitante fue víctima de abandono forzado de tierras, el cual se llevó a cabo dentro del contexto de violencia en que se encontraba inmersa la zona, y si bien fue INCORA, quien le adjudicara la propiedad del inmueble hoy reclamado, es claro que al dejar abandonado su predio por violencia, amenazas surgidas de la misma, y en la dinámica del conflicto era del todo normal que los parceleros, se vieran obligados abandonar, como el caso que nos ocupa, toda vez que para quienes llevaban años en la región, como es el caso de la señora Librada Francisca, era claro que no podían quedarse en esa zona, en la que operaban grupos paramilitares, ya que esto podía tener como consecuencia que sus bienes y hasta su integridad corrieran peligro.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”²⁰

²⁰ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas, basta que como en el caso que nos ocupa, existiera en la dinámica del conflicto en la región tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos o solicitudes. Es así como en el caso de la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA, obedece al abandono ya que como ella misma lo manifiesta sentía temor.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 1996.

5.5. De los ocupantes actuales del predio solicitado en restitución

Como se anotó anteriormente, los segundos ocupantes son personas que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución.

Con respecto a los segundos ocupantes la Corte Constitucional ha considerado que los jueces de tierras tienen el deber de analizar en cada caso particular respecto de aquellas personas que habitan o explotan el predio solicitado en restitución, considerando los factores de vulnerabilidad de las mismas, para así proceder a la aplicación diferencial del criterio de la buena fe excerta de culpa establecido en la Ley 1448 de 2011, e incluso inaplicarla en atención a las características particulares del tenedor actual de la tierra;

“quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘presta firmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’. (Subrayado nuestro)

(...)

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. *Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*²¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor JULIO ANTONIO HERRERA ALEAN identificado con cedula de ciudadanía número 78.716.367, se presentó al proceso por intermedio de apoderado, presentando las excepciones de buena fe y de no revictimización por parte del Estado. Este escrito no se tuvo como oposición efectiva por cuanto fue presentado por fuera del término de traslado, sin embargo es procedente proceder a su estudio por cuanto en el mismo presenta elementos relevantes para proceder al estudio de su caso en calidad de segundo ocupante.

Manifiesta que adquiere el predio de 15 hectáreas ubicado en la vereda *La Mina* identificado con el FMI 140-36631 el 14 de septiembre del año 2000, por compraventa al señor Álvaro Negrete, este último informó que adquirió la parcela en de Efrain Bohorquez en 1998, como sustento de esta afirmación aporta copia de documento privado de compraventa sin firmas. Indica que los vecinos le informan que el predio tuvo 2 dueños antes de ser adquirida por el señor Herrera Alean, que fueron Álvaro Negrete y Efrain Bohorquez.

Así mismo indica que los vecinos manifiestan que el señor Francisco Martínez Guzmán (q.e.p.d.) vendió voluntariamente el predio y que lo hizo por problemas familiares y que la señora Rodelina del Carmen Martínez Villadiego cuenta que lo hicieron a raíz de que dos de los hijos de la señora Librada y el señor Francisco le propinaron una golpiza a uno de sus hijos (de la señora Rodelina) y que por temor a represalias en su contra por dicho hecho se fueron de la región.

De otro lado, se pudo evidenciar en el informe de caracterización elaborado por profesionales de la UAEGRTD, que el señor JULIO ANTONIO HERRERA ALEAN es una hombre, cabeza de hogar, registrado en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, con bajo grado de escolaridad (primaria incompleta), afiliado al régimen subsidiado en salud y que pertenece al grupo poblacional campesino.

Se evidencia en el informe que el señor JULIO ANTONIO HERRERA ALEAN tiene registrado a su nombre dos predios diferentes del solicitado por la señora Librada Francisca, uno de ellos solicitado en proceso de restitución. Que devenga parte de su sustento del predio que reclama la señora Librada Francisca, concluyendo que la familia tiene una dependencia al predio alta y la restitución del mismo afectaría su mínimo vital.

Conforme con lo planteado, se debe tener en cuenta que el señor JULIO ANTONIO HERRERA ALEAN es una persona campesina y víctima del conflicto armado en Colombia, en consecuencia, sujeto vulnerable y que merece especial protección por parte del Estado, así las cosas y en concordancia con el enfoque de acción sin daño, esta judicatura considera que uno de los deberes del juez de restitución es propender por una restitución sostenible que evite generar un conflicto entre la víctima restituida y el segundo ocupante, disminuyendo además la posibilidad de que con la acción de restitución se generen nuevas víctimas o nuevos daños, las acciones en torno al proceso de restitución se enmarcan en un fin más amplio que es la generación de escenarios de convivencia, justicia social y, en últimas, de construcción de paz, para lo cual no se pueden dictar ordenes que permitan crear condiciones de inequidad y exclusión al

²¹ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016

desatender a los segundos ocupantes vulnerables y por establecer medidas que busquen la reconciliación y la disminución de conflictos entre restituidos y segundos en los territorios en donde estas situaciones se presentan.

De igual forma, se evidencia en el trámite procesal que el señor Herrera Alean no tuvo relación con los hechos del abandono del predio y que pese a que la forma en la que se hace al predio no es la legal, esto puede entenderse por su bajo grado de escolaridad y la informalidad que impera en la zona rural respecto de este tipo de negocios.

En conclusión considera esta judicatura que se hace necesario reconocer como segundo ocupante al señor JULIO ANTONIO HERRERA ALEAN y ordenar medidas de compensación que hagan menos gravosas la situación de desprendimiento del predio a la que se verá abocado como consecuencia de la restitución del mismo.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar²² los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial²³ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó (i) que la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA, identificada con cedula No. 26.023.601, y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Valencia - Córdoba, corregimiento Mata de Maíz, vereda El faro en el año 1996 a raíz de la violencia generada que imperaba en la zona; (ii) que en consecuencia se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) que pese al abandono y al rompimiento de la relación material con el predio el señor Martínez Guzmán sigue siendo el titular inscrito de 1/10 parte del predio Fario 7 – Grupo Jaraguay y los derechos sobre el predio recaen en la actualidad en su cónyuge y sus sucesores hereditarios.

De otro lado, se declarara como segundo ocupante al señor JULIO ANTONIO HERRERA ALEAN identificado con cedula de ciudadanía número 78.716.367, por cuanto (i) es un sujeto de especial protección al ser una persona campesina víctima del conflicto armado, (ii) la restitución del predio afecta su derecho al mínimo vital y (iii) no estuvo relacionado con los hechos que generaron el desplazamiento y despojo de la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA y su núcleo familiar del predio solicitado en restitución.

En virtud de lo expuesto, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución, ordenando, en consecuencia, la restitución material y jurídica del predio solicitado, esto

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

²³ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

es, 1/10 parte de El Faro 7 – grupo Jaraguay ordenando la restitución material y jurídica del predio, la segregación del área restituida del predio de mayor extensión del que hace parte y las medidas complementarias pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, reconociendo el hecho victimizante de despojo y desplazamiento forzado padecido por señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601, su cónyuge al momento del despojo el señor FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 10.905.293 y su núcleo familiar, según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la **RESTITUCIÓN MATERIAL** a favor de las víctimas reconocidas LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 en un 50% y a favor de la masa herencial de FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 10.905.293 el restante 50%, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio:	1/10 parte del El Faro 7 – Grupo Jaraguay
Área georreferenciada:	15 ha + 4.398 m ²
Municipio:	Valencia
Departamento:	Córdoba
Corregimiento:	Mata de Maíz
Vereda:	El Faro
FMI	140-36631

Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
78958	1401787,853	764264,0379	8° 13' 25,273" N	76° 12' 59,527" W
78919	1402097,282	764313,7194	8° 13' 35,347" N	76° 12' 57,959" W
78978	1402184,392	764158,9165	8° 13' 38,153" N	76° 13' 3,029" W
78959	1402315,916	763993,388	8° 13' 42,403" N	76° 13' 8,456" W
78173	1402333,262	763973,3744	8° 13' 42,963" N	76° 13' 9,113" W
5	1402073,744	763892,9919	8° 13' 34,508" N	76° 13' 11,692" W
78169	1401886,811	763849,5938	8° 13' 28,420" N	76° 13' 13,076" W
78168	1401847,736	764035,0548	8° 13' 27,181" N	76° 13' 7,014" W

Linderos y colindantes

Norte: Partiendo desde el punto 78173 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por los puntos 78959, 78978 hasta llegar punto 78919 con una distancia de 415,53 metros con Nando Perez y Omar Garcia.

Oriente: Partiendo desde el punto 78919 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 78958 con una distancia de 313,39 metros con Angela Ruiz.

Sur: Partiendo desde el punto 78958 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 78168 hasta llegar al punto 78169 con una distancia de 426,21 metros con Julio Herrera y Andres Yanez.

Occidente: Partiendo desde el punto 78169 en línea semirrecta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 78173 con una distancia de 463,58 metros con Omar Garcia.

TERCERO: ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones :

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-36631, precisando que el área restituida corresponde a la adjudicación hecha por el INCORA mediante resolución 0926 del 27/05/1988 inscrita en la anotación 3 del mismo, equivalente a un área de 15 ha + 4.398 m², que la restitución se hace a favor de la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 en un 50% y a favor de la masa herencial del señor FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 10.905.293 el restante 50%.
- b) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería inscrita en la anotación 17 del el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-36631.
- c) La cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería inscrita en la anotación 16 del el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-36631.
- d) Se ordena la segregación del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-36631, del área restituida individualizada en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, aperturándose al predio restituido una nueva matricula inmobiliaria.
- e) Se ordena que sobre el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que se aperture por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba, respecto del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta providencia, se inscriba la sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 en un 50% y a favor de la masa herencial del señor FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 10.905.293 el restante 50%.
- f) Se ordena que sobre el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que se aperture por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba, respecto del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, se inscribirá la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- g) Se ordena que sobre el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que expida la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba, se actualicen el área y linderos

del inmueble restituido conforme a la identificación descrita en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia.

- h) Se ordena que sobre el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que se aperture por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba, respecto del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, se inscribirá la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que la beneficiada con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo lo ordenado y remitir la constancia respectiva a este despacho aportando el certificado tradición y libertad del FMI que se aperture, sin erogación alguna, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Oficiése por secretaria. Anéxense el informe técnico predial y de georreferenciación del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, y demás información que se requiera para el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en este proceso.

CUARTO: ORDENA al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** – IGAC, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la notificación de esta providencia, proceda con la actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, abriéndole una nueva cedula catastral al inmueble restituido identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y la georreferenciación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

QUINTO: ORDENA a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos del FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 10.905.293, el cual podrán adelantar por la vía notarial o a través de un proceso judicial, en cualquiera de las dos modalidades deberán garantizar la gratuidad a través del amparo de pobreza. Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD proporcione la información necesaria de los herederos a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, para el cumplimiento de esta orden. Una vez realizada dicha notificación se le otorga el término de quince (15) días a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes. Deberá presentar informes mensuales en torno a las actuaciones adelantadas.

SEXTO: ORDENA a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación a una 1/10 parte del predio *El Faro 7 – Grupo Jaraguay* identificado con el FMI 140-36631 descrito en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es 1996 y esta sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ORDENA al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación a con relación a 1/10 parte del predio *El Faro 7 – Grupo Jaraguay* identificado con el FMI 140-36631 descrito en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es 1996y la fecha de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENA al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio restituido descrito en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENA a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso al subsidio de vivienda a favor de la víctima restituida LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019.

Se les concede a las entidades relacionadas para el cumplimiento de esta orden, el término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del predio compensado a la víctima restituida, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimestral acerca de los avances en tal sentido. Ofíciense en tal sentido.

DÉCIMO: ORDENA a la **UAEGRTD**, implementar un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio identificado en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a favor de la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 en un 50% y a favor de la masa herencial de FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 10.905.293 el restante 50%, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días contados a partir de la entrega del predio, para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud a la víctima restituida LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija
Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con

prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a las necesidades particulares que ellos requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENA al **Ministerio de Salud y Protección Social** que en coordinación a la Alcaldía Municipal de Valencia – Córdoba y la Secretaría de Salud del municipio o la entidad que haga sus veces, incluya con prioridad y con enfoque diferencial a la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija
Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

En el programa de atención y salud Psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

DÉCIMO TERCERO: ORDENA a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija
Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENA al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a la señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija

Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

A la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENA la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a la señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija
Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Valencia - Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Valencia – Córdoba en el año 1996 a la señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija
Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se **ORDENA** a la UARIV informe al despacho, si ya se les han entregado las ayudas humanitaria y reparación administrativa a las víctimas, en caso que no hayan sido entregadas deberá informar la fecha probable de la entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derecho como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Valencia - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido la permanencia de la señora **LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ**

PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen	Julia	Martínez	Melendrez	52.178.176	Hija
Francisco	Javier	Martínez	Melendrez	10.901.534	Hijo
Ariel		Martínez	Melendrez	72.049.466	Hijo
Mónica	Fernanda	Martínez	Melendrez	39.417.515	Hija
Cielo	Esther	Martínez	Melendrez	39.303.626	Hija
José	Manuel	Martínez	Melendrez	10.902.625	Hijo

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO OCTAVO: DECLARAR como **SEGUNDO OCUPANTE** al señor JULIO ANTONIO HERRERA ALEAN identificado con cedula de ciudadanía número 78.716.367 por las razones vertidas en la parte motiva de esta provincia. En consecuencia, se le ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD"**, que le otorgue una medida de atención correspondiente a una compensación equivalente al pago de las mejoras que tenga en el predio objeto de restitución denominado 1/10 parte del El Faro 7 – Grupo Jaraguay ubicado en el municipio de Valencia - Córdoba, Corregimiento Mata de Maíz, vereda El Faro, con FMI 140-36631.

Se le otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento a lo ordenado o en su defecto rinda informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese Oficio respectivo por secretaria.

DECIMO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a la víctima restituida señora LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la vereda El Faro, perteneciente al municipio de Valencia – Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida LIBRADA FRANCISCA MELENDREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.023.601, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial

Córdoba y al Delegado del **Ministerio Público**, al **Alcalde Municipal de Valencia** – Córdoba y demás entidades vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e873cb19e376a4dbf65dcbf26ac13814509a1f33000092411e74d9bdf57dd**

Documento generado en 28/05/2021 10:49:56 AM